



**REGLAMENTO ELECTORAL DE LA
FEDERACION CASTELLANO-MANCHEGA
DE TIRO CON ARCO**

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Normativa aplicable

Las elecciones a la Asamblea General y Presidente de la Federación de Castilla-la Mancha se regularán por lo establecido en la Ley 1/1995 de 2 de marzo del Deporte en Castilla-la Mancha, por el Decreto 109/1996 de 23 de julio por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha, por la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 8 de noviembre de 1996 por la que se establecen criterios para la celebración de elecciones a órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de Castilla-la Mancha y por el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2.- Año de celebración

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano.

Artículo 3.- Carácter de sufragio

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4.- Realización de la convocatoria

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General, previo acuerdo de esta, se efectuará por el Presidente.
2. A partir de ese momento, la Junta Directiva se constituirá en la Comisión Gestora. En el caso de que, por cualquier causa, no existieran suficientes miembros de la Junta Directiva para la constitución de una Comisión Gestora de tres miembros, el Presidente de la Federación procederá a designar los que sean necesarios para constituir la o completarla.

En defecto de lo anterior, si en algún momento el número de miembros de la Comisión Gestora fuera inferior a tres, la misma se constituirá conforme a lo establecido en el art. 32.8 del Decreto 109/1996.

Artículo 5.- Contenido de la convocatoria

La convocatoria de elecciones determinará como mínimo:

- a) Número de miembros de la Asamblea General y distribución de los mismos por estamentos.
- b) Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.
- c) Composición, forma de constitución, competencias, funcionamiento y publicidad de la Junta Electoral.
- d) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.
- e) El calendario electoral, elaborado de forma que se garantice el derecho de los interesados al recurso contra los actos electorales, incluso ante la Junta de Garantías Electorales, antes de la continuación del procedimiento electoral.
- f) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
- g) Posibilidad de recursos electorales.
- h) Composición, competencia y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.

- i) Sistema de elección del Presidente. En caso de empate se designará Presidente en una segunda vuelta y en caso de persistir dicho empate, se hará por sorteo.
- j) Sistema de voto ordinario y por correo.
- k) Sistema de sustitución de bajas o vacantes que pudieran producirse y que podrá realizarse a través de suplentes en cada estamento y circunscripción.

Artículo 6.- Publicidad de la convocatoria

La convocatoria, junto con el Censo, la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos, el calendario electoral y la composición de la Junta Electoral, se expondrá en los tablones de anuncios de la Federación de Tiro con Arco de Castilla la Mancha.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7.- Contenido del Censo Electoral

El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que participen en competiciones de carácter oficial y que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: deportistas, técnicos y jueces.

El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el de carácter permanente con las actualizaciones que, por razón de tiempo sea necesario introducir.

Artículo 8.- Circunscripciones.

1. El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripción autonómica.
2. El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripción autonómica.
3. El Censo Electoral de técnicos se elaborará por circunscripción autonómica.
4. El Censo Electoral de jueces se elaborará por circunscripción autonómica.

Artículo 9.- Electores incluidos en varios estamentos

1. Aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de elecciones.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - a) En el de técnicos si poseen licencia de deportistas y técnico.
 - b) En el de jueces si poseen licencia de deportista, o de técnico y de juez.
3. La Junta Electoral de la Federación introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el 47 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Publicación y reclamaciones

1. El Censo Electoral se publicará el día siguiente a la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamaciones ante la Junta Electoral. La resolución de la citada Junta Electoral podrá ser recurrida ante la Junta de Garantías Electorales.
2. Resueltas las reclamaciones y firme el Censo Electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11.- Composición

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes.
2. La elección de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Asamblea General, en la que se apruebe la convocatoria de elecciones.
3. Los designados elegirán por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
4. El Presidente de la Junta Electoral o quien le sustituya contará con voto de calidad.
5. Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la Federación.

Artículo 12.- Duración

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo activo hasta que finalice el proceso electoral. La Junta Electoral actuará en los locales de la Federación.
2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables tanto materiales como personales para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 13.- Funciones

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones par las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con la Junta de Garantías Electorales.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.
- i) Publicar los resultados de las elecciones y llevar a cabo las comunicaciones que legalmente se establezcan.

Artículo 14.- Convocatoria

La Junta Electoral será convocada por el Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

CAPITULO II: ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15.- Composición de la Asamblea

La Asamblea General estará integrada por 17 miembros, que se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Por el estamento de clubes 9 miembros.
- b) por el estamento de deportistas 6 miembros.
- c) por el estamento de técnicos 1 miembro.
- d) por el estamento de jueces 1 miembro.

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16.- Condiciones de electores y elegibles

1. Podrán ser electores y elegibles en las elecciones para la Asamblea General los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los clubes deportivos que figuren inscritos en la Federación de Tiro con Arco de Castilla la Mancha en el momento de la convocatoria de elecciones y lo hayan estado en la Federación Española de Tiro con Arco al menos durante la temporada deportiva anterior, siempre que haya participado en competiciones o actividades de carácter oficial de alguna de sus modalidades deportivas.
 - b) Los deportistas que figuren inscritos en la Federación de Tiro con Arco de Castilla la Mancha en el momento de la convocatoria de elecciones y lo hayan estado en la Federación Española de Tiro con Arco al menos durante la temporada deportiva anterior, siempre que haya participado en competiciones o actividades de carácter oficial de alguna de sus modalidades deportivas.
 - c) Los técnicos y jueces que figuren inscritos en la Federación de Tiro con Arco de Castilla la Mancha en el momento de la convocatoria de elecciones y lo hayan estado en la Federación Española de Tiro con Arco al menos durante la temporada deportiva anterior, siempre que haya participado en competiciones o actividades de carácter oficial de alguna de sus modalidades deportivas.
2. En todo caso los deportistas, técnicos y jueces deberán ser mayores de 16 años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

Artículo 17.- Inelegibilidades

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa e in elegibilidad establecida en la normativa vigente.

Artículo 18.- Elección de los representantes de cada estamento

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19.- Circunscripciones electorales por estamentos

La circunscripción electoral será:

- a) Autonómica para clubes.
- b) Autonómica para deportistas.
- c) Autonómica para técnicos.
- d) Autonómica para jueces.

Artículo 20.- Sedes de las circunscripciones

La circunscripción electoral autonómica tendrá su sede en los locales de la Federación Autonómica.

SECCION CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 21.- Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral de la convocatoria electoral. En el citado escrito que deberá estar firmado por el interesado figurará su domicilio, fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar acompañándose fotocopia de su DNI.
2. Por el estamento de clubes la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe junto con escrito de aceptaciones de la misma adjuntando fotocopia del DNI.

Artículo 22.- Proclamación de candidaturas

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas la Junta Electoral proclamará los candidatos en un plazo no superior a 72 horas.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 23.- Composición de las Mesas Electorales

1. Para la circunscripción electoral autonómica existirá una Mesa Electoral única.
2. La designación de los miembros de la Mesa corresponderá a la Junta Electoral de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:
 - a) cada Sección estará integrada por 3 miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios de designarán 2 suplentes por cada titular. En el caso de los Clubes, la Sección la formarán el Club más antiguo, el más moderno y otro elegido por sorteo.
 - b) en caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros de los estamentos que se encuentren en dicha situación.
 - c) la participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
 - d) actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad y como Secretario el más joven.
 - e) en cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de 2 representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Artículo 24.- Funciones de las Mesas Electorales

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos los miembros, y en ausencia de éstos sus suplentes.
2. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente serán funciones de la Mesa Electoral

- a) declarar abierta y cerrada la jornada electoral
 - b) recibir y comprobar las credenciales de los interventores
 - c) comprobar la identidad de los votantes
 - d) recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna
 - e) proceder al recuento de votos
 - f) adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral
 - g) resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan, como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores, si los hubiere. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION SEXTA. VOTACION

Artículo 25.- Desarrollo de la votación

1. La votación, que deberá celebrarse cualquiera que sea el número de candidatos presentados, se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

Artículo 26.- Acreditación del elector

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

Artículo 27.- Emisión de voto

1. Cada elector podrá votar, como máximo a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 28.- Urnas, sobres y papeletas

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una para cada Sección.

2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria. En cada circunscripción electoral serán puestas a disposición de los electores con una antelación mínima de siete días a la fecha de la votación, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.

Artículo 29.- Cierre de la votación

1. Llegada la hora en que haya que finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.
2. Acto seguido el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.
3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores en su caso.

Artículo 30.- Voto por correo certificado

1. El elector que desee emitir su voto por correo certificado, introducirá la papeleta en el sobre a que se refiere el artículo 28.2, y una vez cerrado éste lo pondrá en un sobre ordinario de mayor tamaño, acompañado de la fotocopia del DNI, así como documento manuscrito y firmado en el que exprese su voluntad de ejercer el voto por correo. El sobre exterior dirigido a la Mesa Electoral deberá expresar en el anverso el nombre del votante, así como el estamento a que pertenece el mismo.
2. Finalizada la votación, en la Mesa Electoral se distribuirán los votos por correo entre las Secciones. En éstas se comprobará, en primer lugar, que no existe duplicidad en los votos por correo recibidos. En este supuesto se procederá a la eliminación de ambos. Seguidamente se realizará la apertura del sobre exterior, y tras comprobar con la fotocopia del DNI que el votante se halla inscrito en el Censo y que no ha ejercido el voto personalmente, se introducirá el sobre pequeño sin abrirlo en la urna y se procederá a la destrucción de la fotocopia del DNI, salvo que existiera algún tipo de impugnación respecto a su voto, en cuyo caso se unirá al acta. Si existiese duplicidad será eliminado el voto realizado por correo.
3. Solo se admitirán los votos por correo certificado que lleguen a la Mesa Electoral por correo, antes de finalizar la votación.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 31.- Escrutinio

1. Terminadas las operaciones detalladas en la sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo, uno a uno, los sobres de las urnas abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan mas de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción que corresponda.
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho o después de resueltas la mayoría de la Mesa las que se presentaran anunciará en voz alta su resultado especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos en cada candidatura.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

Artículo 32.- Proclamación de resultados

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las admitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de la elecciones.
3. En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 33.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento ordenado de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir de forma automática las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

CAPITULO III: ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 34.- Forma de elección

El Presidente de la Federación será elegido el primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de esta mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 35.- Convocatoria

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 36.- Elegibles

Para ser candidato a Presidente es necesario:

- a) Tener la condición de elegible expresada en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral y ser miembro de la Asamblea General.
- b) No ser miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente deberá, previa o simultáneamente, abandonar dicha Comisión.
- c) Ser presentado como mínimo por el 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General solo podrá presentar a un único candidato. No se contabilizarán las presentaciones de quienes hubieran apoyado a más de un candidato.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

Artículo 37.- Presentación de candidaturas

Las candidaturas se presentarán en el plazo marcado en la convocatoria mediante escrito de solicitud de proclamación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escrito de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Artículo 38.- Proclamación de candidaturas

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a 72 horas y enviará a los miembros elegidos en la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 39.- Composición de la Mesa Electoral

1. La Mesa Electoral estará compuesta por 3 miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo con excepción de los candidatos.
2. la condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura con dos suplentes que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 40.- Funciones de la Mesa Electoral

Respecto a las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 24 para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 41.- Desarrollo de la votación

Serán aplicables a la elección de Presidente las normas establecidas en el artículos 26 a 29 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General con las particularidades siguientes:

- a) Si solo se presentase o solo quedara válida una candidatura no se realizará el acto de votación y la Junta Electoral la proclamará ganadora, dando cuenta a la Dirección General del Deporte.
- b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- c) Durante la votación podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral.
- d) Se admitirá el voto por correo certificado.
- e) En el caso de que se produjera un empate entre dos o más candidatos se realizará una nueva votación entre los candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. De persistir el empate se efectuará un sorteo que decidirá el Presidente.

Artículo 42.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia

En caso de vacante en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

CAPITULO IV: RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 43.- Acuerdos y resoluciones impugnables

Pueden ser objeto de reclamación o recurso en los términos previstos en este Capítulo los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.

Artículo 44.- Legitimación activa

Las reclamaciones y recursos solo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquellas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos por el acuerdo o resolución que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 45.- Contenido de las reclamaciones y recursos

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito, debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible, un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se basa la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 46.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece para cada caso en el presente Capítulo.
2. En todo caso el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 47.- Publicidad de las resoluciones dictada como consecuencia de las reclamaciones y recursos

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por la Junta de Garantías Electorales, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicados en los tabloneros de anuncios de la Federación sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION

Artículo 48.- Reclamaciones contra el Censo Electoral anual

1. El Censo Electoral anual, cerrado al término de cada temporada, será expuesto públicamente en las sedes de la Federación durante un mes, dentro de los 3 días siguientes a la terminación de la temporada.

2. Los interesados podrán interponer reclamaciones contra el Censo Electoral anual provisional, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la terminación del plazo de un mes al que se refiere el apartado anterior.
3. El Presidente de la Federación será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral anual provisional.
4. Contra el Censo Electoral anual definitivo podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 49.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) El Censo Electoral
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas
2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante la Junta de Garantías Electorales en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será de 7 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.
4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de 3 días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.
5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 50.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de 3 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo podrá considerarse desestimada a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES

Artículo 51.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante la Junta de Garantías Electorales.

La Junta de Garantías Electorales será competente para conocer los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Contra el Censo Electoral anual definitivo aprobado por el Presidente de la Federación una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el Censo anual provisional.
- b) Contra el acuerdo de convocatoria de elecciones , así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

- c) Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la Federación, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.

Artículo 52.- Tramitación de los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales.

1. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnado, en el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquel.
2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso, deberá remitir a la Junta de Garantías Electorales, de forma inmediata, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente y acto recurrido.
3. Asimismo el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado inmediato del mismo a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y sin dilación alguna, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

Artículo 53.- Resolución de la Junta de Garantías Electorales

1. La Junta de Garantías Electorales resolverá en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa.
2. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en dicho plazo, podrá considerarse desestimado excepto si se interpuso contra la desestimación presunta de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

Artículo 54.- Agotamiento de la vía administrativa

Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 55.- Ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales

La ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponderá a la Junta Electoral, en su caso, al Presidente de la Federación.